

EL DERECHO A INTÉRPRETE Y A LA TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS ESENCIALES. Directiva 2010/64/UE

Begoña Vidal Fernández

Curso de formación *Tratamiento del detenido: aplicación de las normas que implementan las garantías de las Directivas UE*

Valladolid, 15 de octubre de 2019



TRATAMIENTO DEL DETENIDO: APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE IMPLEMENTAN LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LAS DIRECTIVAS DE LA UE

SUMARIO DE LA EXPOSICIÓN:

Valladolid, 15 de octubre de 2019

I. INTRODUCCIÓN. Origen. Fundamento del derecho a intérprete y traducción LA "DIRECTIVA" 2010/64/UE

- 1- ÁMBITO DE APLICACIÓN
- 2- DERECHOS QUE CONSAGRA
 - A) Derecho a intérprete
 - B) Derecho a la traducción de documentos esenciales
- 3- OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

II. IMPLEMENTACIÓN DE LA DIRECTIVA EN LA LECRIM ESPAÑOLA (arts. 123 a 127, y 231.5 LOPJ) mediante LO 5/2015.

III. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES

INTRODUCCIÓN: origen y fundamento

3

- ▶ **ORIGEN:** La actual regulación del derecho a intérprete y a traducción de documentos esenciales de toda persona detenida consagrado en el art. 118 y en el art. 520 de la LECRIM tiene su origen en la Directiva 2010/64/UE, que establece normas mínimas comunes a todos los Estados miembros para permitir el **reconocimiento mutuo** de resoluciones judiciales **en materia penal** (solo puede funcionar en un clima de confianza recíproca en los sistemas judiciales penales nacionales). Únicamente la existencia de garantías procesales comunes ofrece esa confianza.
- ▶ **FUNDAMENTO:** “ quien no entiende idiomáticamente los hechos que se le atribuyen, el estadio procesal en el que se encuentra ni los derechos que le protegen, no puede alegar en su defensa, ni proponer prueba sobre los mismos, ni contradecir aquello que exista en su contra. No cabe indefensión más mayúscula” (GUERRERO PALOMARES)
- ▶ Es el primer instrumento que establece normas comunes en materia de garantías procesales de investigados y acusados en proceso penal en la UE. Se alcanza este acuerdo por dos motivos:
 - ▶ El multilingüismo es una nota esencial del fenómeno comunitario (<https://iate.europa.eu/home>)
 - ▶ Había un gran consenso entre los Estados Miembros
- ▶ Es un derecho instrumental que permite el ejercicio de los demás derechos. Por ello está vinculada a la directiva sobre el derecho de **información, de asistencia letrada y de asistencia jurídica gratuita.**

EL DERECHO A INTÉRPRETE Y A TRADUCCION EN LOS PROCESOS PENALES EN LA UE: LA DIRECTIVA 2010/64

4

- ▶ I – La Directiva (por qué una Directiva?)
 - ▶ El Tratado de Lisboa comunitarizó la cooperación judicial penal y policial. Significa que: la iniciativa legislativa corresponde a una institución de la UE, el procedimiento legislativo es uno de los previstos en los Tratados y no una negociación entre gobiernos, y el TJ es competente para controlar la correcta aplicación de la regulación comunitaria
 - ▶ Iniciativa de 13 Estados (a partir del Tratado de Lisboa corresponde a la Comisión): porque la Comisión estaba “en funciones” (para resolver asuntos corrientes, no podía presentar iniciativas).
 - ▶ El Consejo aprueba el 20 de septiembre de 2010 la Directiva relativa al derecho a intérprete y a traducción en los procesos penales. Primer instrumento de garantías procesales.
- ▶ FUNDAMENTO: Art. 6 CEDH (del que la directiva es aplicación práctica), y art. 47: derecho a la tutela judicial efectiva, y 48: derecho a la defensa (CDFUE).
- ▶ El contenido de esta Directiva ha sido transpuesto al derecho español mediante la reforma operada por la LO 5/2015 en la LECRIM que introdujo los nuevos arts. 123 a 127 LECRIM.

EL DERECHO A INTÉRPRETE Y A TRADUCCION EN LOS PROCESOS PENALES EN LA UE: LA DIRECTIVA 2010/64

5

▶ 1) ÁMBITO DE APLICACIÓN:

- ▶ Punto de vista territorial: Se aplica en RU e Irlanda (Cdo. 35), en Dinamarca no (Cdo. 36).
- ▶ Punto de vista subjetivo: Es un derecho UNIVERSAL. Art.1. "Cualquier persona" , que no hable ni comprenda la lengua del proceso (nacionales y extranjeros: ARANGÜENA) desde el momento en que es informada de que es sospechosa de haber cometido una infracción penal. Por tanto desde el momento de su detención o cuando ya no puede sustraerse de la custodia policial, hasta la conclusión del proceso mediante sentencia firme.

Y personas detenidas en ejecución de una OED (orden europea de detención y entrega o euro-orden). Se le ha de informar de ello en el momento de la detención. Siendo necesario intérprete, todas las decisiones expresadas por el detenido sin contar con él no son válidas. En Derecho español también se reconoce a toda persona reclamada en virtud de un procedimiento de extradición.

Por sospechoso "que no hable ni comprenda la lengua del proceso" se entiende también aquella persona con limitaciones auditivas o expresivas que le impidan participar activamente en el proceso. E impone a las autoridades policiales, judiciales y fiscalía el deber de garantizarles este derecho mediante la adopción de las medidas más adecuadas (textos en braille, intérpretes de lengua de signos. En RU existe un Ris para asistir a personas vulnerables en sus declaraciones ante la policía o los tribunales).

También son titulares de este derecho los menores sospechosos, acusados o detenidos (aunque no se mencionan en esta directiva, pero sí en la que regula el derecho a información.

- ▶ Punto de vista objetivo o material: es aplicable a los "procesos penales" incluidas las actuaciones previas de investigación como los interrogatorios policiales (y otras actuaciones de investigación), y a las órdenes detención y entrega europeas (traducción del "mandamiento" de detención y entrega). Siempre supuestos en los que la decisión final será adoptada por un juez penal.

2. DERECHOS QUE CONSAGRA:

A) **Derecho a intérprete (art. 2)**. Íntimamente vinculado al derecho de defensa (Cdo.5: del art. 48 CDFUE). 4 Consecuencias:

- ▶ a.- Es **absoluto**: exigible en todas las actuaciones directamente relacionadas con su defensa (siempre que sea preceptivo abogado): durante las sesiones de interrogatorio policial, en las reuniones entre el sospechoso y su abogado, y cualquier situación en que no comprenda el idioma de procedimiento.
- ▶ b.- En derecho español **es irrenunciable** (art. 126 en relación con art. 123.1-a y -c LECRIM)
- ▶ c.- **Corresponde al juez verificar la necesidad de intérprete** (Cdo. 21): desde el inicio, porque repercute sobre la validez de lo actuado, dada la importancia de la fase de investigación para la preparación del proceso. Las pruebas obtenidas pueden ser determinantes y la ausencia de este control inicial tiene repercusiones que comprometen la equidad del proceso: *"no puede ser considerada como correcta la decisión de una persona acusada de renunciar, o no, a derechos tan importantes como el de guardar silencio o a un abogado, emitida por quien no es capaz de medir las consecuencias de la misma por no comprender claramente lo que está decidiendo"* (STEDH de 14 de octubre de 2014, Baytar c. Turquía).
- ▶ d.- **No hay vulneración cuando su ausencia no ocasiona indefensión** (STS de 26 de junio de 2012), ni en los **defectos en la calidad** de la traducción cuando no impiden a la defensa exponer su versión de los hechos ni inducen a error al Tribunal (STS 26 de enero de 2016).

B) **Derecho a traducción de "documentos esenciales" (art. 3)**. Lo son: la decisión por la que se priva de libertad a una persona, el escrito de acusación y la sentencia, así como la orden de detención europea. **Fuera de los anteriores, corresponde a las autoridades nacionales determinar el carácter de "esencial" o no de un documento (o de pasajes)**. En España plantea problemas determinarlos: para la defensa deben serlo los informes policiales y el interrogatorio del sospechoso, pero los tribunales los deniegan cuando lo solicitan porque no se consideran documentos (en realidad hay una confusión entre elementos de prueba y los esenciales para la defensa: CAMPANER).

- ▶ No es un derecho absoluto: es renunciabile (renuncia voluntaria, inequívoca y con unas garantías mínimas: asesoramiento previo y pleno conocimiento de las consecuencias). STEHD as. Baytar

3) OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

- ▶ Implementación de la Directiva (en plazo: 27 oct 2013).
- ▶ Correr con los gastos: traducción (de documentos esenciales) e interpretación GRATUITAS. Art. 4 Directiva: “Los Estados miembros sufragarán los costes de traducción e interpretación resultantes de la aplicación de los artículos 2 y 3 con independencia del resultado del proceso”.
- ▶ “Velar” porque exista un medio para comprobar si el sospechoso o acusado entiende y puede expresarse en el idioma del proceso (Cdo.21)
- ▶ Garantizar la calidad: mediante la creación de registros y la formación de los agentes y autoridades que intervienen. BAREMO DE CALIDAD: que permita al sospechoso o acusado comprender la naturaleza y causa de la acusación (los cargos que se le imputan) de modo que esté en condiciones de ejercer el derecho de defensa, salvaguardando la equidad del proceso (art. 2.8 Dva). Siendo así, los eventuales errores no tienen repercusión sobre este dcho y no cabe alegar su vulneración.
 - ▶ “Se esforzarán” en crear “Registros” de intérpretes y traductores.
 - ▶ Asimismo se grabará la interpretación o se registrará/archivará la traducción junto con la causa (art. 7 Directiva).

II. IMPLEMENTACIÓN DE LA DIRECTIVA EN LA LECRIM ESPAÑOLA (arts. 123 a 127 LECRIM, art. 231.5 LOPJ) mediante LO 5/2015.

8

(España recibió un requerimiento y un dictamen motivado de la Comisión en 2015)

- ▶ En España no existen los Registros, sino un mero listado.
<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/Paginas/Traductoresas---Int%C3%A9rpretes-Juradosas.aspx>
<https://e-justice.europa.eu/> PORTAL EUROPEO DE JUSTICIA EN LINEA
- ▶ Se modifican los arts. 118 (acusados o sospechosos) y 520 (personas detenidas o presas) LECRIM para incorporar en el catálogo de derechos que les asisten y de los que han de ser informados, el derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, y el derecho a traducción gratuita de conformidad con lo dispuesto en los arts. 123 a 127 de la propia LECRIM.
- ▶ Art. 123.1-e, II LECRIM: derecho a una interpretación y a traducción gratuitas, con independencia del resultado del procedimiento. El dcho a intérprete se extiende a toda intervención de este en el proceso, incluida la fase previa de investigación. El dcho a traducción gratuita solamente a docs o pasajes esenciales para la defensa, y la ley permite solicitar que se considere "esencial" un docum o un pasaje.
- ▶ Art. 124.3: garantiza la calidad al establecer que si se comprueba la falta de exactitud el intérprete/traductor podrá ser sustituido. Art. 123.6 incluye un control de calidad de la interpretación oral estableciendo que podrá ser documentada mediante grabación audiovisual que se unirá al acta del juicio, permitiendo con ello una posterior revisión y control mediante su reproducción.
- ▶ Art. 124.2 LECRIM: garantiza la confidencialidad del servicio prestado. En consecuencia se modifica el art. 416.3 LECRIM: dispensa al intérprete o traductor de la obligación de declarar como testigo sobre los hechos que han sido objeto de traducción.
- ▶ Art. 125 LECRIM: corresponde al Juez comprobar, de oficio o a instancia de parte, la necesidad de asistencia de intérprete o traductor. Ahora bien, si no se acudió a él en las actuaciones de investigación, lo obtenido puede ser nulo

III. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES: poco “estricta”

9

- ▶ El **Tribunal Supremo** interpreta la norma comunitaria a la estricta luz de la ausencia de indefensión material del sospechoso o acusado:
 - ▶ No hay vulneración cuando la **ausencia** de intérprete no ocasiona indefensión (*STS de 26 de junio de 2012*), ni por los defectos en la **calidad** de la traducción cuando no menoscaban la defensa porque no induce a error al tribunal ni impide a la defensa exponer su versión de los hechos (*STS 26 de enero de 2016*).
 - ▶ El **TS** interpreta el concepto de “**documento esencial**” también bajo la misma luz: no hay vulneración por falta de traducción si la indefensión alegada es meramente formal, incluso en relación con los escritos especificados en la Directiva: escrito de acusación, sentencia. De modo que la no traducción del primero no vulnera un d.f. si no se le privó de la defensa efectiva (*STS de 29 junio 2017*). Aplicando la doctrina de la indefensión material trasladada a los Letrados la obligación de velar por este derecho diligentemente, pues si no pidieron la traducción desde el primer momento es porque no consideraron esencial para la defensa el documento en cuestión.
- ▶ Para la **jurisprudencia menor (AA.PP)**
 - ▶ Las decisiones expresadas por la persona detenida que no conoce suficientemente el idioma español sin contar con intérprete no son válidas. Así el consentimiento dado “voluntariamente” a cuerpos policiales para entrar en un domicilio por quien no comprende bien el idioma no es válido y la actuación policial supone una vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio y supone la nulidad de todo lo actuado (*SAP de Málaga de 11 de julio de 2017*).
 - ▶ La facultad implementada en el art. 123.3 LECRIM de **suprimir** la traducción de párrafos no esenciales **o de sustituir** la traducción escrita de un documento esencial por un resumen oral es susceptibles de aplicaciones opuestas.
 - ▶ Por una parte ha entendido que es posible sustituir la traducción escrita de la *sentencia* por su mera traducción oral en el momento de ser emitida (*SAP Barcelona de 24 marzo 2017*, siendo videograbada) o el *escrito de conclusiones provis* en juicio rápido (*SAP Madrid 13 diciembre 2016*).
 - ▶ Pero otras sentencias estiman que siendo obligación del Estado velar por la equidad del proceso ha de ser declarado nulo si se ha vulnerado el derecho a traducción de documentos esenciales, como es el auto de alejamiento (*SAP Madrid 28 septiembre 2015*) o si en el momento de dictar sentencia se constata que el encausado no entiende su contenido (*SAP Madrid 28 marzo 2017*).
 - ▶ El **derecho a intérprete** en derecho español es irrenunciable (art. 126 en relación con art. 123.1-a y -c LECRIM, modificados por la LO 5/2015). Cabe la renuncia a la traducción siempre que sea expresa, inequívoca e informada. **Sin embargo** los tribunales españoles interpretan que si no se solicita expresamente la traducción por la parte, y se ha gozado de intérprete en el procedimiento, se está renunciando a ello (*SAP Madrid de 13 diciembre 2016; SAP Barcelona 7 julio 2017*).

MUCHAS GRACIAS por la atención prestada!

10

A MODO DE RESUMEN FINAL:

Lo establecido en el artículo 3 de la Directiva 64/2010 constituye una guía clara para los legisladores nacionales: han de velar porque todo sospechoso o investigado o detenido en cumplimiento de una euro-orden se beneficie de la asistencia de un intérprete y/o de la traducción escrita a una lengua que comprenda de todo documento esencial en el curso de un proceso penal, incluida las actuaciones previas de investigación. Que dicha traducción ha de ser facilitada en un plazo razonable, Y que tanto la interpretación como la traducción en estos casos han de ser gratuitas.

Que es posible la reducción de la traducción escrita de todo el documento a la de aquellos pasajes que sean esenciales, e incluso, pero siempre con carácter excepcional, cabe sustituir dicha traducción escrita por un resumen oral.

Y que cabe la renuncia siempre que sea inequívoca, expresa e informada, es decir con pleno conocimiento de las consecuencias de renunciar a este derecho. De no ser así es inválida y las declaraciones realizadas y decisiones expresadas por el sospechoso o detenido son nulas.